

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00118-00
Ejecutante:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Ejecutado:	IVONNE MARÍA QUINTERO PEÑARANDA
Asunto:	Costas

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la señora IVONNE MARÍA QUINTERO PEÑARANDA solicita el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a depósito judicial constituido para garantizar la obligación. Consultado el portal del Banco Agrario, existe depósito judicial No. 451010000883285 por valor de \$3.750.000, constituido por la ejecutada. Provea.

Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en donde el apoderado de la ejecutada IVONNE MARÍA QUINTERO PEÑARANDA fundamenta la petición en que ya consignó la totalidad del crédito perseguido.

Revisado el mandamiento de pago del 31 de enero de 2020, se tiene que en dicha providencia se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la ejecutada en las entidades bancarias allí discriminadas, limitando la medida a la suma de \$1.476.562,50.

Ahora bien, consultado el portal del Banco Agrario, existe depósito judicial No. 451010000883285 por valor de \$3.750.000, constituido por la ejecutada con destino al presente proceso, suma que garantiza la obligación y por lo que se accederá a lo peticionado por la parte ejecutada.

Por otro lado, se tiene que con providencia del 16 de septiembre de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma y términos del auto calendado 31 de enero de 2020, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del CGP, sin que a la fecha ninguna de las partes lo haya realizado, motivo por el que se requerirá nuevamente para que den cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 31 de enero de 2020, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE** a las entidades bancarias comunicando el levantamiento de la medida.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el art. 446 del CGP, cumpliendo lo ordenado en el ordinal

tercero de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechada 16 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **06 de diciembre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2016-00157-00
Ejecutante:	LIGIA ARCHILA BLANCO
Ejecutado:	PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la ejecutante LIGIA ARCHILA BLANCO, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la concepto de la diferencia dejada de pagar de la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Provea.

Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

El secretario



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. por: **1)** \$28'886.449,00, correspondiente a la diferencia dejada de pagar por concepto de 114 mesadas correspondiente al periodo 11 de abril de 2013 y la fecha de corte para el reconocimiento del retroactivo, 30 de enero de 2022 y una mesada adicional proporcional a 20 días entre abril 11 y abril 30 de 2013, teniendo en cuenta que el valor de cada mesada es de \$1'000.000,00, lo que arroja un valor de \$85.780.217,00. **2)** Los intereses causados sobre dicha suma desde el 30 de enero de 2022 hasta la fecha y los que se causen durante el trámite del proceso a la tasa máxima comercial moratoria vigente al momento del pago, certificada por la Superintendencia Financiera conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **3)** Condenar a la demandada al pago de las costas, incluidas agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente Proceso Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia proferida por este despacho en fecha 22 de septiembre de 2016, confirmada por el superior funcional mediante providencia del 14 de febrero de 2018, la cual no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2021:

“(…) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada prescripción en cuanto a mesadas pensionales anteriores al 11 de abril de 2013, conforme a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR a la pasiva a favor de la demandante a la pensión de sobreviviente a partir de su causación 11 de abril de 2012, con mesadas prescritas como se dijo en el numeral 1 de esta resolutive, vigentes las mesadas desde el 11 de abril de 2013 a la fecha y las sucesivas sobre la base del salario mínimo legal, mesadas que se actualizarán a la fecha de pago sobre la base del SMMLV, 13 mesadas al año, todo conforme a lo considerado”.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en

concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, en los términos consignados en las respectivas providencias.

“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*”. (Resaltado propio)

Ahora bien, con fundamento en el citado art. 306 del CGP se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses a la tasa máxima comercial moratoria conforme a lo dispuesto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 por no ser ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita oficiar a la AFP PROTECCIÓN S.A para que suministre información de las cuentas bancarias que dicha entidad tiene destinada para atender acreencias, identificándolas con el nombre del banco, clase de cuenta y numero, a lo que se accede.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 17 de agosto de 2021, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 07 de marzo de 2022, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **LIGIA ARCHILA BLANCO** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por:

- a. \$28'886.449 correspondiente a la diferencia dejada de pagar por concepto de 114 mesadas correspondiente al periodo 11 de abril de 2013 y la fecha de corte para el reconocimiento del retroactivo, 30 de enero de 2022 y una mesada adicional

proporcional a 20 días entre abril 11 y abril 30 de 2013, teniendo en cuenta que el valor de cada mesada es de \$1'000.000,00, lo que arroja un valor de \$85.780.217.

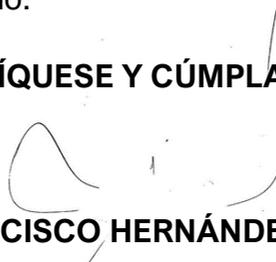
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de los intereses a la tasa máxima comercial moratoria del art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo considerado.

TERCERO: OFICIAR a PROTECCIÓN S.A. para que suministre información de las cuentas bancarias que dicha entidad tiene destinada para atender acreencias, identificándolas con el nombre del banco, clase de cuenta y número.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal, conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado., conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **06 de diciembre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.

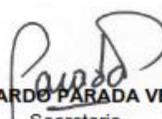

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00393-00
Ejecutante:	CENS S.A. E.S.P.
Ejecutado:	E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la ejecutante CENS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la concepto de capital, representado en la condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia. Provea.

Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO por: **1)** \$1'000.000 por concepto de capital, representado en la condena plasmada en providencia diada el 13 de noviembre de 2018 proferida por este despacho. **2)** Por los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 01 de octubre del 2020. **3)** \$1'000.000 por concepto de capital, representado en la condena plasmada en providencia diada el 24 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal. **4)** Por los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 01 de octubre del 2020. **5)** Por las costas del presente ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las primeras dos pretensiones corresponde a la sentencia proferida por este despacho en fecha 13 de septiembre de 2018, debe indicarse que existe una imprecisión pues la sentencia se dictó el 15 de noviembre de 2018. En dicha providencia se resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE cosa juzgada conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que de acuerdo al sentido de la sentencia hay decisión ínsita sobre la oposición de la pasiva, conforme a lo considerado. (...).”

La anterior decisión fue revocada parcialmente mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta para en su lugar **CONDENAR** a la encartada E.S.E. Hospital Mental “Rudesindo Soto” a **RECONOCER Y PAGAR** a Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP las cuotas partes pensionales en un porcentaje del 19,65% sobre el valor de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por virtud de la pensión de jubilación reconocida a Carmen Elías Maldonado sustituida a sus beneficiarios, a partir del 10 de agosto de 2014, las cuales liquidadas al 30 junio de 2017, ascienden a \$8'407.770. A partir del 1° de julio de 2017, la encartada deberá

continuar reconociendo a la demandante, las cuotas partes en un 19,65% sobre el valor de las mesadas ordinarias y adicionales, una vez ésta acredite el pago efectivo y completo de aquellas y mientras subsistan las causas que les dieron origen.

SEGUNDO: CONDENAR a la encartada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 transcrito, sobre las cuotas partes adeudadas desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de cada una de ellas.”.

Con auto del 12 de octubre de 2021, corregido mediante providencia del 03 de junio de 2022, se impartió aprobación a las costas del proceso ordinario en suma de \$1.659.045 a favor de la hoy ejecutante y a cargo de la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto.

De otro modo, el 12 de octubre de 2022, antes de la radicación de la presente solicitud ejecutiva, la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO allegó escrito donde informa que el 29 de septiembre de 2022 realizó el pago de \$19.312.008 por el periodo comprendido del 10 de agosto de 2014 a octubre de 2019, con corte de intereses a septiembre del 2022.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Sin embargo, la solicitud ejecutiva que presenta el apoderado de CENS S.A. E.S.P. no es clara en lo que pretende se libre mandamiento de pago:

- a. En las pretensiones primera y segunda pide que se libre mandamiento por \$1.000.000 por concepto de capital, con base en la sentencia de primera instancia, pero en dicha providencia se declaró la cosa juzgada, por lo que no existe suma alguna por la que librar orden de apremio, lo que genera confusión y se contradice con lo peticionado. Además, si no existe condena alguna por la que librar mandamiento, sobre qué concepto está solicitando intereses.
- b. En las pretensiones 3 y 4 solicita librar orden de pago por \$1.000.000 por concepto de capital, con base en la sentencia de segunda instancia. Seguidamente, narra como sustento fáctico cuarto y quinto que la ejecutada no ha pagado la condena en costas, lo que genera confusión al despacho pues no se entiende si el \$1.000.000 corresponde a un saldo pendiente de pago de la condena principal de cuotas partes pensionales, por concepto de intereses, o si hace referencia a la condena en costas, pues solo se limita a indicar que lo pide por capital, pero sin hacer referencia al pago hecho por la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO. Se precisa que, en caso de que sea por concepto de costas, dicha suma no se acompasa con la condena por ese concepto.

Las anteriores situaciones no presentan una solicitud clara que permita al despacho proceder a librar orden de apremio, definiendo desde el mandamiento el concepto sobre el que se va a trabar la litis y sobre el que se deberán proponer las excepciones. Librar una orden de pago sin claridad en lo que se peticiona afectaría gravemente el derecho de defensa, pues la parte ejecutada tendría dudas sobre el concepto que se cobra, al igual que le ocurre al despacho, no pudiendo ejercer el derecho de contradicción en debida forma.

Por lo anterior, se devolverá la presente solicitud ejecutiva para que la parte ejecutante precise los valores sobre los que pide orden de apremio a qué conceptos corresponden, haciendo claridad si se trata de cuotas partes pensionales adeudadas, intereses moratorios o condena en costas, debiendo señalar en los primeros dos casos el periodo que se cobra sin dejar lugar a duda alguna, so pena de rechazo.

De acuerdo al poder allegado, se tendrá como apoderado de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., al Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con C.C. No. 1.102.382.164 y T.P. No. 355701 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder que reposa en el archivo 09 del expediente digital. Se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

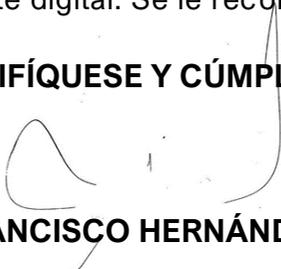
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., al Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con C.C. No. 1.102.382.164 y T.P. No. 355701 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder que reposa en el archivo 09 del expediente digital. Se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **06 de diciembre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



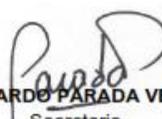
EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00073-00
Ejecutante:	BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la ejecutante BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Provea.

Cúcuta, 02 de diciembre de 2022.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los conceptos, valores y sumas de dinero, en cantidad y formas descritas en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 30 de julio de 2020 por este despacho, que fue confirmada, adicionada y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en fecha 26 del mes de enero de 2022. Indica como conceptos: **1)** \$27.809.648,36, o la suma que resulte probada y efectivamente liquidada por concepto del retroactivo pensional correspondiente al 28% debidos desde el día 08 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021. **2)** \$1.502.512,93 o la suma que resulte probada y efectivamente liquidada por concepto del retroactivo pensional correspondiente al 28% debidos desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022. **3)** Actualizar y ajustar anualmente aplicando el índice de precios al consumidor – el IPC, conforme al artículo 14 ley 100 de 1993. **4)** Indexar cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar hasta la fecha de pago efectivo que realice la demandada Colpensiones que sea conforme a la fórmula insertada en la sentencia. **5)** Las costas de primera instancia. **6)** \$1.817.052 por concepto de costas. **7)** Intereses corrientes legales y moratorios sobre las sumas base de ejecución; y **8)** Por las costas del presente ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia proferida por este despacho en fecha 30 de julio de 2020, en la que se ordenó:

*“(…) **TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante Sra. BLANCA NELLY JAIMES DE LOPEZ cónyuge supérstite el 28% del 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo y compañero, quien en vida se llamó ORANGEL LOPEZ SANJUAN identificado con C.C. 13.228.107 a partir del momento en que le fue suspendido el pago mes de mayo de 2016 se debe sobre el valor de \$492.914,° el cual se ajustará anualmente en el IPC sin ser nunca inferior ese 50% a la mitad del S.M.L.M fijado por el gobierno nacional, artículo 14 ley 100 de 1993 sobre el cual se hará el descuento por salud, (parafiscal) obligatorio, número de mesadas en las mismas condiciones del reconocimiento de la pensión de vejez al difunto Sr. ORANGEL LOPEZ SANJUAN, obsérvese la resolución 14681 del 1 de enero de 2011 reconoce pensión de vejez al fallecido ORANGEL LOPEZ SANJUAN, efectiva a partir del 1 de agosto de 2011, todo conforme a lo considerado.*

CUARTO: La demandante (ya sea BLANCA NELLY JAIMES DE LOPEZ y ANA DOLORES PABON MORENO) en su oportunidad una vez se extingue el derecho reconocido a la hija JENNIFER TATIANA LOPEZ PABON en cuota del 50% de la prestación, al extinguirse el derecho de la menor, se acrecentará el derecho de la cónyuge BLANCA NELLY JAIMES DE LOPEZ y de la compañera ANA DOLORES PABON MORENO, en la misma proporción como se ordena.

QUINTO: **NEGAR** intereses moratorios artículo 141 ley 100 de 1993, conforme a lo considerado.

SEXTO: ACTUALIZAR O INDEXAR cada una de las mesadas debidas hasta la fecha de pago efectivo por COLPENSIONES S.A, conforme a la formula insertada en la motiva (...).”

La anterior providencia fue confirmada, complementada y modificada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día 26 de enero de 2022, en la que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el juzgado cuarto laboral del circuito.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR la sentencia proferida por la Juez A quo en cuanto a la determinación de la suma correspondiente al retroactivo pensional debido a la ANA DOLORES PABON MORENO en un total de \$21.850.438, correspondiente al 22% del retroactivo pensional causado entre 08 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2021, suma aquella que deberá ser indexado a la fecha del pago efectivo.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto CONDENÓ a COLPENSIONES al pago a su favor del 28% del retroactivo pensional causado desde la fecha en que se suspendió el pago que se le venía realizando por la entidad, y hasta que sea incluida en nómina, suma esta que deberá ser indexada a la fecha de su pago, MODIFICÁNDOLA en sentido de autorizar a COLPENSIONES a descontar de dicho retroactivo, el valor equivalente al 72% de la suma total que le hubiere sido pagada a la señora JAIMES DE LÓPEZ entre la fecha del fallecimiento de su cónyuge y aquella en que se suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el retroactivo pensional, las sumas correspondientes a las cotizaciones en salud en las EPS donde se encuentren afiliadas las beneficiarias BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ y ANA DOLORES PABÓN MORENO.

QUINTO: sin costas en esta instancia.”

Mediante auto fechado 06 de mayo de 2022 se impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario, sin embargo, no hubo condena en costas a favor de la señora BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ, pues si bien se fijaron las agencias en derecho en un 5% del valor de la condena, ante la indicación del superior funcional de que no era posible una condena en concreto resultó imposible determinarlas respecto de ella.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, en los términos consignados en las respectivas providencias.

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...). (Resaltado propio)

Ahora bien, con fundamento en el citado art. 306 del CGP se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de las costas del proceso ordinario, por no existir condena al respecto conforme se indicó en auto del 06 de mayo de 2022. También se negará la solicitud de los intereses corrientes legales y moratorios sobre las sumas materia de ejecución por no ser ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento de propiedad de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pero el presente mandamiento se solicita respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, motivo por el que no se cumple con lo establecido en el art. 101 del CPTSS pues no hace la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento respecto de la aquí ejecutada, motivo por el que se abstendrá el despacho de ordenar las medidas previas solicitadas.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 28 de abril de 2022, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 29 de abril de 2022, se tiene que transcurrió un tiempo inferior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse por estado, en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por:

- a. El **28%** del 50% en disputa por concepto de retroactivo pensional causado desde la fecha en que se suspendió el pago que se le venía realizando por la entidad, y hasta que sea incluida en nómina, suma esta que deberá ser indexada a la fecha de su pago, AUTORIZANDO a COLPENSIONES a descontar de dicho retroactivo, el valor equivalente al 72% de la suma total que le hubiere sido pagada a la señora Jaimes de López entre la fecha del fallecimiento de su cónyuge y aquella en que se suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes, y las sumas correspondientes a las cotizaciones en salud donde se encuentre afiliada la beneficiaria, debiendo las mesadas ajustarse anualmente al IPC.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago concepto de las costas del proceso ordinario, por los intereses corrientes legales y moratorios sobre las sumas materia de ejecución por no ser ordenados en la parte resolutive de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago por estados, conforme lo consagra el inciso segundo del art. 306 del CGP, en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **06 de diciembre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta